

DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión para el Desarrollo Integral de la Familia le fue turnado para su estudio y dictamen, el proyecto de Ley para el Desarrollo, Protección y Fomento de los Valores de la Familia del Estado de Michoacán de Ocampo. Con el propósito de establecer un marco normativo integral que garantice el bienestar y fortalecimiento de las familias michoacanas, promoviendo políticas públicas que atiendan sus necesidades y fomenten su desarrollo armónico. Por lo que esta Comisión procede a emitir el presente dictamen, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 04 de marzo de 2025, la Iniciativa con carácter de dictamen mediante el cual se expide la Ley para el Desarrollo, Protección y Fomento de los Valores de la Familia del Estado de Michoacán de Ocampo. Fue presentada ante el Congreso del Estado de Michoacán, para su primera lectura.
2. En sesión de la fecha 26 veintiséis de marzo de 2025 dos mil veinticinco, la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó dicho proyecto a la Comisión para el Desarrollo Integral de la Familia para su análisis y dictamen.
3. En cumplimiento de su responsabilidad legislativa, esta Comisión llevó a cabo un estudio minucioso del proyecto de ley, considerando su viabilidad, impacto y pertinencia en el marco jurídico estatal.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que la familia es la base de la sociedad y que el Estado tiene la obligación de garantizar su protección y desarrollo. En este sentido, la presente iniciativa busca fortalecer el marco legal que garantice el cumplimiento de esta disposición.

SEGUNDO.- De conformidad con el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, el Estado tiene como fin esencial promover el bienestar social y garantizar el desarrollo integral de sus habitantes, asegurando condiciones de equidad y justicia para todas las familias. La presente iniciativa se alinea con este principio, ya que establece un marco normativo que fortalece la protección y promoción de los derechos de las familias michoacanas, impulsando políticas públicas que permitan mejorar su calidad de vida y asegurar su estabilidad en un entorno de inclusión y respeto a sus derechos fundamentales.

TERCERO.- El dictamen de la Comisión ha considerado la importancia de esta legislación como un instrumento clave para impulsar acciones gubernamentales en favor de la familia, garantizando su acceso a programas de asistencia, educación, salud y bienestar social.

CUARTO.- Durante el análisis realizado por esta Comisión, se identificó que el proyecto de ley cumple con los principios de constitucionalidad, legalidad y proporcionalidad, por lo que se considera viable para su aprobación.

QUINTO.- La iniciativa de Ley para el Desarrollo, Protección y Fomento de los Valores de la Familia del Estado de Michoacán de Ocampo, establece mecanismos y lineamientos para la protección de las familias, la promoción de su bienestar, la prevención de la violencia familiar y la implementación de políticas públicas que fomenten su estabilidad y desarrollo integral.

SEXTO.- El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEPTIMO.- La Comisión para el Desarrollo Integral de la Familia, es competente para analizar, conocer y dictaminar la Iniciativa en comento, conforme a lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión para el Desarrollo Integral de la Familia presenta el presente dictamen, que contiene la Ley para el Desarrollo, Protección y Fomento de los Valores de la Familia del Estado de Michoacán de Ocampo, con el fin de que sea sometido a discusión y, en su caso, aprobación.

Por lo que ponemos a consideración de este Pleno para su segunda lectura, siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para el Desarrollo, Protección y Fomento de los Valores de la Familia del Estado de Michoacán de Ocampo. Para quedar como sigue:

LEY PARA EL DESARROLLO, PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LOS VALORES DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas por esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado y Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2.- La familia se sustenta en la base de una relación amorosa, digna, duradera, solidaria y respetuosa de sus integrantes, quienes a su vez comparten usos, costumbres, tradiciones, principios y valores. Sin que esto limite el respeto a su vez a los derechos humanos, la individualidad y personalidad de cada uno de sus integrantes, como un conjunto que trabaja para su unión y consolidación.

ARTÍCULO 3.- La presente Ley reconoce a la familia como la base en la integración de la sociedad y del Estado. Asimismo se le reconoce como un bien público y como un agente primordial para el desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 4.- La familia deberá ser considerada por el Estado en todas sus políticas públicas, acciones y programas, como el mejor medio para lograr el orden y la paz social. Para lo cual, garantizará y protegerá la constitución, organización y su funcionamiento armónico.

ARTÍCULO 5.- La perspectiva de familia, permite a todas las autoridades en los distintos ámbitos de su competencia tomar en cuenta la realidad familiar, para poder adaptar y adoptar transversalmente medidas que salvaguarden la cohesión familiar, su estructura y sus dinámicas.

ARTÍCULO 6.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia. Tales deberes, derechos y obligaciones son irrenunciables y no pueden ser objeto de convenio o transacción, salvo las excepciones establecidas por las leyes respectivas.

ARTÍCULO 7.- Para fines de la presente Ley, Además de lo establecido en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, la familia es considerada como una institución social y civil con perspectiva permanente, integrada por

personas vinculadas por lazos derivados del matrimonio, concubinato, parentesco, consanguineidad, adopción o afinidad.

ARTÍCULO 8.- Las normas de derecho de familia son de interés social y de orden público, sustentado en lo siguiente:

- I. El hombre y la mujer son iguales ante la ley;
- II. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número de hijas e hijos que deseen procrear;
- III. Es deber de los padres preservar el derecho de los hijos menores de edad o con discapacidad a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; y,
- IV. Es deber de los que ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia, garantizar el derecho de los menores de edad a alimentos y sano esparcimiento;

ARTÍCULO 9.- La presente Ley, reconoce y protege a la familia, conforme a lo establecido en el Artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y además tiene por objeto:

- I. Garantizar los derechos que esta Ley reconoce a la familia, como primera institución social y civil en el Estado, la cual deberá ser protegida;
- II. Generar marcos normativos, políticas públicas programas y acciones, con perspectiva de familia;
- III. Fomentar el derecho de la equidad proporcional y apoyo entre la pareja, para el sustento, así como el reparto equilibrado de las responsabilidades y obligaciones en el seno familiar;

- IV. Establecer sus principales derechos que contribuyen a su desarrollo y consolidación;
- V. Definir los principios e instrumentos para su protección, promoción y desarrollo integral en los ámbitos público, social y privado;
- VI. Establecer los lineamientos generales para el diseño y la implementación de programas y políticas públicas que fortalezcan y que promuevan a la familia como institución básica de la sociedad;
- VII. Asegurar un entorno libre de cualquier tipo de violencia y maltrato para las niñas, niños adolescentes y demás integrantes de la familia; y,
- VIII. Fomentar la salud física, emocional y mental en las y los integrantes de la familia;

ARTÍCULO 10.- Es obligación de la madre, el padre o ambos, así como tutores o jefes de familia, el garantizar el interés superior de la niñez, en la toma de decisiones sobre su educación y crianza. En la cual, no podrá intervenir, ni influir o adoctrinar el Estado.

Para lo cual, se deberán desarrollar las condiciones para que las niñas, niños y adolescentes, puedan fomentar sus vocaciones, capacidades, aptitudes, en el seno familiar, las costumbres, cultura y tradiciones regionales.

ARTÍCULO 11.- Todas y todos los integrantes de la familia, conforme a su edad y capacidades, deben contribuir responsable y solidariamente a la convivencia respetuosa y fomentando el valor de la colaboración entre géneros, así como lo relativo a la crianza responsable de las y los hijos.

ARTÍCULO 12.- En lo que corresponde a las parejas, se promoverá la corresponsabilidad en el desarrollo de las actividades propias del hogar,

promoviendo el reparto igualitario y proporcional del trabajo doméstico, así como la contribución proporcional al ingreso de cada uno, para los gastos y manutención de la familia.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a las autoridades judiciales en el ámbito de su competencia, asegurar a las niñas, niños y adolescentes, la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar respetando el interés superior de la niñez, debiendo obligarse a propiciar el crecimiento saludable y armonioso, tanto en el ámbito físico, como en el psicoemocional de la o el menor.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 14.- Los derechos de la familia, además de los establecidos en otros ordenamientos jurídicos, serán al menos los siguientes:

- I. Al respeto de sus costumbres, tradiciones y cultura;
- II. A la promoción de su unidad, estabilidad, integridad, el equilibrio y la conciliación entre el trabajo y la vida familiar, así como al esparcimiento. Para lo cual, el Estado, a través del sector público y el privado, deberán elaborar políticas, que promuevan la convivencia familiar;
- III. A contribuir al desarrollo social de sus comunidades e instituciones, así como a participar en la planeación y desarrollo de programas gubernamentales relacionados con la vida familiar y con la vida en comunidad. Así como que se un presupuesto destinado a las políticas públicas con perspectiva familiar;

- IV. A tener las facilidades para adquirir y tener un patrimonio propio y a tener una calidad de vida digna. Además de ser reconocida como agente fundamental del desarrollo social y económico;
- V. A que sus integrantes vivan en el seno de la familia, sin ningún tipo de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, cualquier forma de discriminación u otras problemáticas destructoras de su unión e integración;
- VI. A los servicios de la salud gratuita y de calidad;
- VII. A tener acceso a la alimentación nutritiva y saludable, a la educación, la vivienda, así como a la protección social;
- VIII. A la promoción de una maternidad sana y un parto seguro, así como a la atención médica para la madre. Otorgando apoyos a todas aquellas que quieran tener a sus hijas e hijos;
- IX. A reconocer a la mujer, como un elemento fundamental para el desarrollo social y familiar;
- X. A establecer políticas públicas y programas integrales para la atención de personas con alguna discapacidad, adultos mayores y neonatos;
- XI. A una a una vivienda digna, accesible, con servicios básicos, segura y decorosa, con espacios dignos y conforme a las normas de espacio apta para la vida familiar y proporcional al número de sus integrantes. Para este fin, el Estado elaborará políticas públicas que permitan la facilidad de créditos de vivienda, sin que esto conlleve plazos prolongados de endeudamiento, que afecten el patrimonio y la estabilidad financiera de la familia;
- XII. A tener espacios públicos para la recreación, el descanso, la práctica del deporte y la convivencia familiar;
- XIII. A que el Estado y los municipios, informen y elaboren cursos, sobre la paternidad y maternidad responsable, violencia intrafamiliar. Así como la

sensibilización sobre los aspectos que conlleva convivir en matrimonio o concubinato, previo a la unión de las parejas;

- XIV. A tener acceso gratuito a terapias de pareja, para la resolución de conflictos y elaboración de acuerdos entre las parejas e integrantes de la familia. Así como al manejo de sus emociones;
- XV. A planificar conjuntamente las y los hijos que decidan tener. Para lo cual, el Estado y los municipios elaborarán campañas permanentes de información y sensibilización dirigidas a las familias sobre salud sexual y reproductiva. Además de informarles, sobre todos los cambios físicos, sociales, profesionales que conlleva el tener un hijo o hija, así como sus cuidados; y,
- XVI. El Estado y los municipios deberán implementar políticas públicas permanentes que permitan a las personas sensibilizarse respecto a los derechos, deberes y responsabilidades igualitarias derivadas del matrimonio o concubinato.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

ARTÍCULO 15.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, será la autoridad directa y responsable en el para diseño, promoción, difusión, evaluación de las políticas públicas y las acciones con perspectiva de familia, que contribuyan a consolidar la unidad y la estabilidad de la familia.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se coordinará con las instancias de la administración pública centralizada, así como con los ayuntamientos para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Además de lo establecido en la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, implementar y evaluar las políticas públicas con perspectiva de familia;
- II. Promover y proteger los derechos, y obligaciones fundamentales de la familia al interior de las dependencias de la administración pública, así como en los municipios;
- III. Promover la orientación de los programas del gobierno estatal y municipal perspectiva de familia;
- IV. Diseñar, elaborar e implementar la orientación de los programas en materia de equidad y colaboración de las tareas en la familia;
- V. Elaborar anualmente el Programa Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con metas, objetivos, evaluaciones a corto, mediano y largo plazo. El cual será remitido al Congreso del Estado para su conocimiento y que servirá para glosar las actividades que guarda la administración pública centralizada, en materia de familia;
- VI. Vigilar que todas las acciones, políticas, planes y programas que se implemente por parte del Poder Ejecutivo, lleven obligatoriamente una perspectiva de familia;
- VII. Promover, proteger y difundir los derechos, obligaciones, principios y valores de la familia, reconociendo la importancia de la corresponsabilidad, la colaboración, el respeto, el apoyo y la empatía, entre sus integrantes;
- VIII. Fomentar que las familias sean refugios y círculos de paz, así como redes de apoyo entre sus integrantes;
- IX. Establecer políticas públicas, que fomenten la mayor convivencia entre sus integrantes, limitando el uso de los teléfonos celulares, videojuegos, televisión, entre otros en horarios que converjan;

- X. Fomentar la capacitación en la economía financiera en las familias, a fin de incentivar el ahorro, la inversión, el gasto programado y el endeudamiento responsable; y,
- XI. Proponer al Congreso del Estado, a través del Titular del Poder Ejecutivo, las propuestas legislativas para la actualización del marco jurídico que garantice el desarrollo y fortalecimiento de la familia.

CAPÍTULO IV

LA EDUCACIÓN Y LA DIFUSIÓN DE LOS VALORES FAMILIARES

ARTÍCULO 17.- Además de lo establecido en la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, la madre y el padre o tutores, tienen el derecho originario, primario e inalienable, a decidir el tipo de educación que recibirán sus hijas e hijos.

Para lo cual, en todo momento podrán pronunciarse en contra de cualquier imposición educativa de doctrina, ideología, simpatía partidista electoral, forma de gobierno o gobernante.

ARTÍCULO 18.- Para el caso del orden secuencial de los apellidos, que lleven las hijas e hijos, estos podrán ser de forma indistinta por el paterno o materno, se acuerde o sea el caso en particular. Lo cual, no les podrá ser negado en las oficinas del registro civil. Siendo este un derecho pleno que les asiste a las y los integrantes de la familia. De igual, forma esto deberá ser respetado por las autoridades educativas para fines internos y académicos.

ARTÍCULO 19.- El Estado a través del sistema educativo y sus ayuntamientos, reconocerán a la familia como la primera escuela, asumiendo el deber de forjar y consolidar las virtudes humanistas y solidarias de sus hijos. Para lo cual, deberán elaborar y promover, programas que coadyuven libremente a esta finalidad.

ARTÍCULO 20.- La política educativa escolar, debería ir acompañada del derecho de las madres y padres de familia a educar a sus hijas e hijos, en colaboración con maestras y maestros, así como las autoridades escolares.

ARTÍCULO 21.- Las y madres padres tienen el derecho de educar a sus hijos conforme a sus convicciones, teniendo presentes las tradiciones culturales de la familia que favorezcan el bien y la dignidad de las y los hijos.

ARTÍCULO 22.- Por parte del Estado, a fin de mejorar la calidad formadora de las madres y padres, podrán recibir capacitación y conocimientos en diversas áreas del conocimiento, que les permitan mejorar su función.

ARTÍCULO 23.- Las padres y madres de familia, supervisarán en todo momento la educación sexual que se le brinde en los centros escolares, para su sano ejercicio, con responsabilidad y consciencia de sus actos. Dicha educación, será impartida en el respeto y la libertad, erradicando cualquier tipo de discriminación o exclusión hacia las personas con otra orientación sexual.

ARTÍCULO 24.- De igual forma, no deberá imponerse por parte del sistema educativo, ningún tipo de ideología en la educación sexual. Respetando en todo momento la educación científica, universal y laica.

ARTÍCULO 25.- Las madres, padres o tutores tienen el derecho y la obligación de velar por el mejor aprovechamiento escolar de sus hijos y colaborar con los maestros y las autoridades escolares.

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Estado y a los ayuntamientos el apoyar subsidiariamente a los padres a través de la ayuda y asistencia necesaria para realizar de modo adecuado su función educadora.

ARTÍCULO 27.- Las madres y padres o tutores, bajo el diálogo, la concordia y el respeto, decidirán mediante acuerdos, la mejor forma de conducir su hogar, la formación, desarrollo y educación de sus hijos.

A fin de lograr mejores acuerdos en común, las parejas podrán solicitar el apoyo gratuito de terapias psicológicas, vocacionales, manejo de las emociones y de trabajo en equidad, para obtener mejores resultados.

ARTÍCULO 28.- Cuando la pareja, ya no se encuentre en unión, mediante la condición civil contraída o en otro esquema acordado. De igual forma, deberán seguir siendo responsables en común acuerdo de la educación y formación de sus hijas e hijos. En entornos libres de violencia, alienación parental, violencia vicaria u otros que impliquen anteponer a las hijas e hijos, en problemáticas de padres y madres o tutores.

De igual forma, en caso de separación del vínculo civil o cualquiera de otra índole, las hijas e hijos, podrán tomar terapias que permitan comprender y asimilar gradualmente el nuevo estilo de familia que se tiene.

ARTÍCULO 29.- En caso de fallecimiento, de alguno de los miembros de la familia, padres, madres, hijas e hijos, o demás que la conformen. Podrán solicitar de manera gratuita, apoyo psicológico en tanatología y duelo.

ARTÍCULO 30.- Los padres, madres y tutores, serán los primeros responsables en vigilar, supervisar y poner elementos de manejo para sus hijas e hijos menores de edad, de los medios electrónicos como lo son el contenido de redes sociales, televisión, radio, teléfonos móviles, videojuegos y similares, sin que esto afecte o limite el libre desarrollo de la personalidad. Lo cual, será siempre con motivo de fomentar primeramente la convivencia familiar, el diálogo, la comprensión, el apoyo mutuo y el conocerse de mejor forma.

ARTÍCULO 31.- Los medios de comunicación en conjunto con el Estado, serán promotores y difusores constantes de actividades, eventos, espacios públicos, información, construcción de la sociedad y todo lo que conlleve el fortalecimiento de la familia y a la perspectiva de familia.

ARTÍCULO 32.- Los medios de comunicación también promoverán de manera permanente campañas que promuevan los valores familiares, la importancia de vivir en familia, la integración y apoyo entre sus elementos, el apoyo igualitario y equitativo en la educación de las hijas e hijos, así como en las labores del hogar, el combate a la violencia de género e intrafamiliar.

ARTÍCULO 33.- Los principales valores que se promoverán y difundirán de la familia, al menos serán los siguientes:

- I. Respeto a los derechos humanos, al medio ambiente y a la diversidad social;
- II. Perseverancia;

- III. Tolerancia;
- IV. Solidaridad;
- V. Honestidad;
- VI. Igualdad;
- VII. Libertad;
- VIII. Justicia y Paz;
- IX. Colaboración;
- X. Amor a la Patria, respeto a las autoridades e instituciones de la nación;
- XI. Amor y pertenencia a una familia;
- XII. Responsabilidad; y;
- XIII. Legalidad y participación democrática.

ARTÍCULO 34.- Los medios de comunicación mediante su programación, promoverán y difundirán información en favor de la familia. Cuidando y protegiendo aquello que pueda afectar a las y los menores de edad.

CAPITULO V

LA MUJER COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 35.- La presente Ley, reconoce a la mujer como un factor determinante y fundamental en la formación e integración de la familia en el Estado.

ARTÍCULO 36.- Para fines de la presente Ley, además de las leyes en la materia, la mujer tiene los derechos siguientes:

- I. Al interior de la familia, a vivir en un espacio libre de cualquier tipo de violencia, en donde se le permita realizarse profesional y personalmente en lo que libremente decida;
- II. A participar de las actividades familiares, a ser escuchada con respeto, a tomar en cuenta su opinión y a manifestar libremente la misma, sin ningún tipo de censura o menosprecio;
- III. A participar en todo momento en la crianza y formación de sus hijas e hijos, en caso de decidir tenerlos;
- IV. A que sus tareas dentro del hogar le sean reconocidas en términos legales, pero al mismo tiempo sean distribuidas en colaboración y apoyo de su pareja y de los demás integrantes de la familia que puedan realizarlas;
- V. A tener en su familia, una red de apoyo, confianza, solidaridad, comprensión y realización;
- VI. A tener libremente el derecho conformar su familia y acodar sus reglas internas de convivencia y armonía, de manera que le permitan ejercer una vida plena y de calidad; y,
- VII. A recibir el apoyo en la sociedad y en su familia, por su la elección libre de su vocación profesional, vida sexual, familiar, deportiva, científica, política, artística, cultural, laboral o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 37.- El Estado y los municipios a través del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, serán promotores de la importancia de la mujer en el seno familiar.

CAPÍTULO VI
DE LAS Y LOS ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD
EN LA FAMILIA

ARTÍCULO 38.- La presente Ley, y además de lo establecido en la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, reconoce a las y los adultos mayores, como un elemento fundamental en las familias del Estado.

ARTÍCULO 39.- Las y los adultos mayores, para fines de la presente Ley, tendrán derecho a lo siguiente:

- I. Ser considerados como parte de la familia en la que viven y conviven, siendo esta la primera responsable de sus cuidados y ante la ausencia total de la misma, el Estado será quien le proteja y cuide;
- II. Apoyar en las actividades del hogar donde viven, conforme a su condición física y mental, sin que esto conlleve una responsabilidad mayor que no puedan cumplir;
- III. Apoyar en las labores de crianza de los menores de edad que vivan con ellas y ellos, sin que esto sea su responsabilidad primaria y obligatoria, mientras no sean los tutores;
- IV. Tener tiempo libre para su recreación, en las actividades que le mejoren su calidad de vida;
- V. No ser objeto de recorte o limitación de su pensión o ingreso que obtenga por su trabajo, como forma de cobro de vivir en el mismo hogar familiar;
- VI. Tener una alimentación adecuada a su edad, suministro de medicamentos, higiene, cuidados, transporte y una vivienda digna, dentro de la familia y no como una persona excluída de la misma;

- VII. Ser escuchados y tomados en cuenta en las decisiones que en común acuerdo se tomen entre los integrantes de la familia;
- VIII. No ser maltratados, minimizados, excluidos o discriminados por motivo de su edad o condición;
- IX. A no ser abandonados y aislados aún dentro del mismo hogar familiar;
- X. A que les brinde apoyo para su salud física, emocional, mental y para todas las atenciones que por motivos de su edad sean necesarias;
- XI. A la protección y cuidados en aspectos físicos, gerontológicos, geriátricos, psicológicos, morales, sociales, culturales y jurídicos; y,
- XII. A preservar su patrimonio y bienes.

ARTÍCULO 40.- La protección de los adultos mayores por parte de las autoridades responsables se realizará mediante acciones preventivas, curativas y de rehabilitación.

ARTÍCULO 41.- El Estado, está obligado a través de acciones, programas y políticas públicas a fomentar el respeto y protección a los adultos mayores.

ARTÍCULO 42.- El internamiento en asilos o casas de retiro o geriátricas deberá considerarse como opción final para el recogimiento de las y los adultos mayores. Y en dado caso de optar por una, estas deberán contar con elementos propios de un hogar y respeto a su dignidad.

ARTÍCULO 43.- Además de lo establecido en la Ley para la Inclusión para Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los fines y objeto de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen derecho a la protección integral de su familia, quien será la primera responsable en cuidarle y ante la ausencia total de esta, será responsabilidad directa del Estado.

CAPÍTULO VII

DEL EQUILIBRIO ENTRE LA FAMILIA Y EL TRABAJO

ARTÍCULO 44.- El Estado elaborará y promoverá acciones, programas y políticas públicas que permitan que las y los integrantes de una familia, pasen el mayor tiempo de convivencia posible, sin que por motivos del aspecto laboral se vea afectada la misma. Sin que se contravenga a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y otros ordenamientos en esta materia.

ARTÍCULO 45.- Para fines fomentar la convivencia familiar, el Estado podrá establecer convenios con el sector público y privado a fin de que se realicen labores y actividades en este aspecto, así como para que se destine tiempo de calidad a la familia con esta perspectiva. Fomentando también la unidad, el bienestar, la estabilidad, el esparcimiento, la recreación y la salud mental y emocional.

ARTÍCULO 46.- Las políticas educativas en el Estado, deberán incluir como eje rector una perspectiva de familia, en la cual, las y los padres de familia, asistan a los centros escolares, convivan con el alumnado y realicen actividades conjuntas de integración.

ARTÍCULO 47.- El Estado deberá elaborar políticas públicas, que permitan minimizar tiempos de traslado de los hogares a los centros laborales, así como tener a menor distancia escuelas, hospitales, centros de esparcimiento y recreación, transporte público de calidad y eventos gratuitos y públicos que le permitan convivir con su familia.

ARTÍCULO 48.- Las políticas públicas que diseñe e implemente el Estado, en conjunto con el sector privado, permitirán que de manera comprobable, las personas que laboran en una familia, pasen progresivamente y de manera gradual al menos en promedio de 2 horas diarias, en actividades de convivencia familiar. En las cuales, no se le pondrá interrumpir o distraer por aspectos laborales.

ARTÍCULO 49.- De manera gradual y progresiva, tanto en el sector público, como en el privado, deberán impulsarse esquemas remunerados de trabajo en casa, en al menos un día a la semana laboral. A fin de fortalecer la unión, la convivencia y la armonía familiar.

ARTÍCULO 50.- Con motivo del Día de la Familia, el día 02 dos de marzo o lo más próximo posible al mismo, el Congreso del Estado, a través de la Comisión para el Desarrollo Integral de la Familia, celebrará este día con un evento en el cual se reconozcan las mejores prácticas, con perspectiva familiar. Bajo la convocatoria y lineamientos que la propia Comisión elabore.

ARTÍCULO 51.- El día 02 dos de marzo o el más próximo al mismo, se considerará día de asueto en calendario estatal, a fin de que se festeje en familia, promoviendo la unidad en la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá un plazo de 90 días naturales, para elaborar el reglamento del presente decreto.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través, de la persona Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrán un plazo no mayor a 90 días naturales, para elaborar o en su caso actualizar el Programa Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.

CUARTO.- El Congreso del Estado, tendrá un plazo no mayor a 90 días naturales, para adecuar los marcos normativos respectivos, para dar cumplimiento al presente Decreto.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia Michoacán de Ocampo a 03 de abril de 2025

COMISIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

DIP. TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO

PRESIDENTA

DIP. ANA BELINDA HURTADO MARÍN

INTEGRANTE

*Esta hoja forma parte íntegra del Dictamen, que expide la Ley para el Desarrollo, Protección y Fomento de los Valores de la Familia del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión para el Desarrollo Integral de la Familia. en sesión de fecha el 01 de abril del año 2025